



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN N° 003 -2018-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

22 FEB 2018

VISTOS:

Expediente N° 01-2016-GRC-STPAD; Resolución de Órgano Sancionador N° 013-2017-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 27 de diciembre del 2017; recurso de reconsideración de fecha 19 de enero de 2018 (MAD N° 3534013); Informe N° 10-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 20 de febrero de 2018 (MAD N° 3621193); y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 013-2017-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 27 de diciembre del 2017, se resolvió en su Artículo Tercero lo siguiente:



"SANCIONAR CON TRECIENTOS SESENTA (360) DÍAS SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al (...) Ing. **ARÍSTIDES STUWAR MENDOZA ROJAS**, en su calidad de Asistente Técnico en Proyectos de Riego en la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Cajamarca, por las infracciones que se detallan a continuación: (...)

Observación N° Tres:

- **ARÍSTIDES STUWAR MENDOZA ROJAS**, en su calidad de Asistente Técnico en Proyectos de Riego en la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, periodo de gestión de 6 de Octubre al 31 de diciembre de 2014, quien a su vez desempeña el cargo de inspector de obra, por la falta de carácter disciplinario consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815. Ley de Código de Ética de la Función Pública, por incumplimiento de la encargatura como parte de sus funciones señaladas en la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI de 13 de marzo, aprobada con Resolución Gerencial General Regional N° 119-2012-GR.CAJ/GGR, de fecha 04 de junio de 2012, que en su literal b) numeral 7.3.4. indica: Son funciones básicas del inspector o supervisor de obra: "Participar en forma conjunta con el Residente de Obra en la revisión del Expediente Técnico o Estudio Definitivo asignado, así como en la visita de campo correspondiente, emitiendo su opinión técnica debidamente fundamentada, así como proponer soluciones que resuelvan incompatibilidades..."

Que, la precitada resolución de sanción fue notificada al Sr. Arístides Stuar Mendoza Rojas el 29 de diciembre del 2017, esto, a través del Oficio N° 2472-2017-GR.CAJ/GGR.SG (MAD N° 3478624 – Fs. 515); consecuente con ello y ante su inconformidad, mediante escrito presentado el 19 de enero del 2018 y registrado con MAD N° 3534045, el citado servidor interpuso recurso de reconsideración contra la resolución que dispone sancionarlo.

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (subrayado y énfasis nuestro); concordante con ello, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, expresa: "**El recurso de reconsideración se sustenta en la presentación de prueba nueva** y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo..." (subrayado y énfasis nuestro).

RESC/eocm

Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 – Cajamarca

Tfno. 076-599000 / Anexo II26





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



RESOLUCIÓN N° 003-2018-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 22 FEB 2018

Que, en atención a los dispositivos legales descritos anteriormente, la exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis¹.

En ese sentido, estando a que el recurso de reconsideración que se analiza no cumple con la exigencia de presentación de nueva prueba, no existe mérito que justifique un nuevo análisis de la resolución que se impugna, debiendo declararse improcedente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por el Sr. Arístides Stuar Mendoza Rojas contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 013-2017-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 27 de diciembre del 2017, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, y al impugnante en su domicilio sito en la Avenida Los Tambos N° 540 – Distrito La Victoria – Provincia de Chiclayo – Departamento Lambayeque.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
006-022-
Abg. Mg. Rogio E. Salazar Chero
DIRECTORAL

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 663.